INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/417/2009/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los quince días del mes de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/417/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, por la negativa de acceso a la información de parte del sujeto obligado respecto de la solicitud de información 00314309; y:

R E S U L T A N D O

I. ----------, presentó vía Infomex-Veracruz solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz el día trece de octubre del año dos mil nueve, correspondiéndole el número de folio 00314309.

Del acuse de recibo de la solicitud de información, incorporado a foja 3 del expediente, se advierte que con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la solicitud se tuvo por recibida el catorce de octubre del año dos mil nueve, que la modalidad de entrega fue mediante "Consulta vía Infomex-Sin Costo", y que lo peticionado, consistió en lo siguiente:

> **"**Solicito documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008.
> Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose
> Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.
> Altas y bajas de personal del año 2008**"**

II. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el sujeto obligado dio respuesta dentro del plazo previsto de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud número 00314309, dando contestación el día catorce de octubre de dos mil nueve, sobre la cual recae la inconformidad del particular. Lo anterior, se advierte de las documentales que obran agregadas a fojas de la 5 a la 8 del expediente, esto es de la impresión de pantalla emitida por el Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00314309 denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública", donde se hace del conocimiento de la recurrente que con fundamento en los artículos 57.4 y 59.1 fracción I de la Ley en comento, que la información ya está disponible al público. De cuya documental se advierte archivo adjunto, consistente en el oficio número UAI/NOT/040/2009, del expediente UAI/EXP/018/2009, de fecha catorce de octubre de este año, remitido por el Licenciado --- --- ---, Responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, y dirigido a la revisionista a través del cual manifiesta lo siguiente: "...1).- Por lo que respecta a la información solicitada de "nomina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza 2008", se encuentra disponible en el portal de Internet de H. Ayuntamiento la información permitida para su divulgación; 2).- Por lo que respecta a la información solicitada del "presupuesto anual de egresos 2008 desglozado (sic) por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose Anexo al presupuesto de egresos, que se envia al Congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones Altas y bajas de personal del año 2008", se encuentra disponible en el portal de Internet del H. Ayuntamiento la información permitida para su divulgación..."

III. Que mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, la promovente, ----------, el día cinco de noviembre de dos mil nueve, interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, quedando registrado bajo el número de folio RR00014609, agregado a fojas 1 a la 3 del expediente, por las razones manifestadas a continuación:

> "...La negativa de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado lo que vulnera mi derecho de acceso a la información, toda vez que pedí nómina no los tabuladores, los cuales al ser obligación de transparencia deberían estar publicados tal como señala la Ley de Transparencia y los reglamentos emitidos por el Instituto sin que ésto sea así, sin embargo pedí nómina con nombres y salarios tal como señalo en mi solicitud de información, además tampoco esta publicada la demás inormación de mi solicitud como el listado de plantilla de personal entre otros..."

IV. Que el día seis de noviembre del año dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el mismo día del proveído en comento; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/417/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 10 del ocurso.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el nueve de noviembre de dos mil nueve, ubicado a foja 12, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Por auto de once de noviembre de dos mil nueve, el Consejero José Luis Bueno Bello acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones: ----------;
D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil que le fuera practicada la notificación: a) Acredite personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, b) Señale domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; c) Exprese si sobre el acto que recurre el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designara delegados; y f) Manifieste lo que a los intereses de su representada conviniera;
E) Fijar fecha de audiencia de alegatos con las Partes para las once horas del día veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve; y
F) Notificar a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado. El acuerdo de mérito se notificó a las partes los días doce y trece del mismo mes y año de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 16 reverso a la 31 de autos.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, remitiendo como archivo adjunto de la pantalla denominada "El consejero resuelve", el escrito de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil nueve, firmado por el Licenciado --- --- ---, en calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, visible de la foja 32 a la 36 y que fuera recibido en la Secretaría General de este Instituto el día veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el mismo día de su recepción acordó:
A) Tener por presentado en tiempo y forma al Licenciado --- --- --- en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con su escrito sin anexos;

B) Reconocerle la personería con la que se ostenta Licenciado --- --- ---, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;
C) Reconocerle el carácter de delegado al Licenciado --- --- ---;
D) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f).
E) Tocante al ofrecimiento que hace de la inspección sobre su portal de internet con la ruta de acceso www.coatzacoalcos.gob.mx, con fundamento en los numerales 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 33 fracción III, 35 y 56 a contrario sensu de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se hizo del conocimiento del compareciente que no ha lugar al desahogo del mismo, en razón de carecer su ofrecimiento de la ruta electrónica precisa donde se haría la inspección del tabulador, además de ser público el acceso al mismo, lo anterior sin perjuicio de que el contenido del citado wib web world sea inspeccionado al momento de resolver;
F) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Ávila Camacho número 179, Colonia Centro, en esta ciudad capital;
G) Tener por hechas las manifestaciones; y
H) Notificar por oficio al sujeto obligado y al recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, véase fojas 39 y 53 a la 58 del expediente.

VIII. A fojas 51 y 52 del expediente se advierte el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en la audiencia de alegatos celebrada a las once horas del día veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, se hizo contar la incomparecencia de las partes, asimismo se advierte la existencia de un mensaje de correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, proveniente de la cuenta de correo electrónico autorizada del sujeto obligado y dirigido a la cuenta de correo institucional, del cuales se aprecia el escrito sin número y fecha emitido por el Encargado de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, asimismo por Oficialía de Partes se recibió el día veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, el mismo documento que contiene los alegatos del sujeto obligado en dos tantos. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto de la parte recurrente, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en sus escritos recursales, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; 2) Ante la inasistencia del sujeto obligado, pero vistos los alegatos que remitiera vía correo electrónico e impresa, se acuerda tener por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda, por lo que deben agregarse a los autos la promoción electrónico y su escrito adjunto. La diligencia se notifico a las partes al día siguiente de su desahogo confróntense las fojas 52 a la 64 del expediente.

IX. El día siete de diciembre del año dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notifico al promovente por correo electrónico y por lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet del Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. En cumplimiento a las disposiciones contenidas en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, y del plazo ampliado concedido por acuerdo del Consejo General, el ocho de enero de dos mil diez, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. La vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los

Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son ---------- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló el trece de octubre del año dos mil nueve solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, y a su vez ella compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión agregado a fojas 1 y 2 del sumario, es de advertirse que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Asimismo respecto de la personalidad con la que comparece el Licenciado --- --- ---, tenemos mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve se le reconoce el carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, lo anterior, con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados, documentación que obra en los archivos de este Instituto.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizarse las documentales a fojas 1, 2 y 3 del expediente:

1. El nombre de la recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ---------- a través de la cuenta de correo electrónico: rosaritohernandezg@yahoo.com.mx;

2. El sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz;

3. La descripción de los actos que recurre, consistente en la inconformidad respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha catorce de octubre del año dos mil nueve, por la negativa de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado;

4. La exposición de los agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Impresión de las pantallas denominadas: "Documenta la disponibilidad por ser pública" e "Historial de seguimiento de la solicitud".
- Oficio número UAI/NOT/040/2009 de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve, emitido por el Licenciado --- --- --- y dirigido a la revisionista.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, por lo que al analizarse la documental incorporada a foja 7 del expediente consistente en la impresión de la pantalla denominada "Documental la disponibilidad por ser pública", de la cual se aprecia que se encuentra adjunto un archivo el cual corresponde a la documenta agregada a foja 8 del sumario, consistente en el oficio número UAI/NOT/040/2009 de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve, signado por el Licenciado --- --- --- y dirigido a la ahora recurrente, del cual se advierte lo siguiente: "...1).- Por lo que respecta a la información solicitada de "nomina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza 2008", se encuentra disponible en el portal de Internet del H. Ayuntamiento la información permitida para su divulgación;
2)- Por lo que respecta a la información solicitada del "presupuesto anual de egresos 2008 desglozado (sic) por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con sus respectivos desglose Anexo al presupuesto de egresos, que envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones. Altas y Bajas de personal del año 2008". se encuentra disponible en el portal de Internet del H. Ayuntamiento la información permitida para su divulgación.

Vista la respuesta emitida por el sujeto obligado, es que la incoante en su escrito recursal, describe como inconformidad: "... La negativa de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado lo que vulnera mi derecho de acceso a la información, toda vez que pedí nómina no los tabulares, los cuales al ser obligación de transparencia deberían estar publicados tal como lo señala la Ley de Transparencia y los reglamentos emitidos por el Instituto sin que esto sea así, sin embargo pedí nómina con nombres y salarios tal como señalo en mi solicitud de información, además tampoco esta publicada la demás información de mi solicitud como el listado de plantilla de personal entre otros..."

Por lo anterior, tenemos que la hipótesis que se actualiza del artículo 64.1 es la prevista en la fracción I del artículo en cita, la cual consiste en la negativa de acceso a la información solicitada.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Del Acuse de Recibo de la Solicitud, agregada a foja 4 del expediente, se advierte que ----------, el día ocho de octubre de dos mil nueve en punto de las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00314309, sin embargo por ser horario inhábil, se tuvo por presentada el día catorce de octubre del año dos mil nueve.
b. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar a la promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que visto el historial de seguimiento de la solicitud de información, incorporado a foja 9 del sumario, así como las documentales agregadas a fojas 7 y 8, tenemos que el sujeto obligado el mismo día que se tuvo por presentada la solicitud, esto es el día catorce de octubre de este año, dio respuesta terminal eligiendo la denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública".

c. Es así, que a partir de la fecha en que el sujeto obligado eligió una de las opciones de respuesta, ---------- en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir del quince de octubre al seis de noviembre del año dos mil nueve, y toda vez que la revisionista presentó el medio de impugnación, el día cinco de noviembre de dos mil nueve siendo inhábil el horario para este Órgano Autónomo en términos de su normatividad interna y de los acuerdos emitidos por su Consejo General, por lo que se le tuvo por presentado con su medio recursal el día seis de noviembre del año dos mil nueve, siendo notorio el cumplimiento del requisito de oportunidad.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substancias, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70, debido a que se revisó el sitio de internet del sujeto obligado con la siguiente una dirección electrónica http://www.coatzacoalcos.gob.mx, que corresponde al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, con el vinculo http://148.235.146.228/coatza/, donde se tuvo acceso al portal de transparencia en la siguiente ruta de internet http://148.235.146.228/coatza/index.php?option=com_content&view=section&id=18&Itemid=112 del cual se advierten el despliegue de las "Obligaciones de la Ley de Transparencia", con la siguiente ruta de acceso, sin embargo al analizarse las obligaciones de transparencia no se advierte que se encuentre publicada la información solicitada, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por la recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que la promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
c) No existe constancia en el expediente respecto donde se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida.
d) A la fecha no obra en autos constancia que demuestre que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. De la constancia agregada a fojas de la 4 de este sumario, se desprende que la información que solicitó la parte recurrente en la solicitud de información de folio número 00314309 fue la siguiente:

> **"Solicito documento que contenga la** nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008.
> Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose
> Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.
> **Altas y bajas de personal del año 2008"**

Visto el contenido de la solicitud de acceso a la información, se procede al estudio de la naturaleza de la información Al analizar la información solicitada, tenemos que en primer orden solicita:

1. Documento que contenga la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, el cual debe contener nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios confianza del año dos mil ocho.

2. Presupuesto anual de egresos del año dos mil ocho, desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose.
3. Plantilla que se anexa al presupuesto de egresos, que es remitida al Congreso, misma que contiene categoría, nombre del titular y percepciones, correspondiente al año dos mil ocho.
4. Altas y bajas de personal del año dos mil ocho.

En primer orden, respecto de la información relativa a la nómina del personal, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en las resoluciones correspondientes a los expedientes identificados con las claves IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I, IVAI-REV/220/2008/III e IVAI-REV/208/2009/RLS ha establecido que la nómina constituye un comprobante de los recursos públicos ejercidos y pagados por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que le sean entregadas a los servidores públicos por la realización de su trabajo en ejercicio de sus funciones. El criterio anteriormente descrito establece que es una obligación del patrón el llevar y conservar en sus archivos, el registro del pago a sus empleados, y toda vez que la nómina es un documento que permite llevar el registro de los servidores públicos, es por eso el sujeto obligado en comento está obligado a llevarla, la cual en términos generales contiene el nombre del trabajador, el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal, la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza o bien contratados por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, prestaciones, deducciones, periodo de pago y duración de la jornada.

El documento denominado nómina, si bien es cierto contiene información pública, también lo es que se integra de información de carácter confidencial, pues en ella se asientan datos de los servidores públicos como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro, Número de Seguridad Social, la firma del trabajador, o cualquier otro que en términos del numeral 3 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que la entrega de la nómina debe ser en estricto apego del contenido del artículo 58 de la Ley en comento, esto es, entregar la versión pública de la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz correspondiente al año dos mil ocho, con la precisión, que debe ser eliminada la información confidencial que pudieran contener como son: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, la firma de los trabajadores municipales, las deducciones por conceptos de embargos judiciales como puede ser la pensión alimenticia, debiendo precisar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

Le asiste la razón a ---------- a demandar la entrega de la información consistente en la nómina del personal que labora para el sujeto obligado en cuestión, en los términos precisados por la incoante, lo anterior, es así porque los datos requeridos corresponde a información que integran la nómina del personal que labora en el sujeto obligado en los términos en los cuáles está obligado a generarla y conservarla, por lo tanto, lo peticionado de forma alguna puede ser considerado información confidencial. A su vez sirve para

reforzar la obligatoriedad de entregar la información en los términos requeridos por la recurrente, el hecho que el sujeto obligado en términos del contenido del lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, debe publicar el tabulador, el cual si bien es cierto no debe incluir los nombres de los trabajadores, esta omisión en su publicidad únicamente es aplicable para la publicación del tabulador en el portal de transparencia del sujeto obligado o bien en su tablero o mesa de información municipal, pero eso de forma alguna implica que en el caso de la nómina, el sujeto obligado este impedido para proporcionarla incluyendo los nombres de cada uno de los servidores públicos que integran la plantilla del personal del sujeto obligado. Lo anterior, es así porque el Consejo General de este Órgano Garante ha sostenido el criterio que los nombres de los servidores públicos no corresponde a información confidencial, porque aun cuando se trata de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por esa razón, es decir por la naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Respecto a lo solicitado e identificado en el presente desglose con el ordinal DOS el cual se refiere al presupuesto anual de egresos, es de advertirse que la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece como atribución del Ayuntamiento la aprobación del presupuesto de egresos, asimismo constituye la obligación contenida en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es los Ayuntamientos deben remitir por triplicado al Congreso del Estado, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto anual de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. Indicándose que si fuera el caso que existieran observaciones deben ser comunicadas a los Ayuntamientos a más tardar el día treinta de octubre del año que se trate, advirtiéndose que la omisión de los Ayuntamientos de subsanar o corregir las observaciones faculta al Congreso del Estado a utilizar el presupuesto remitido el año anterior y ajustarlo en la medida que estime necesario.

Lo anterior en concordancia con el Manual de Fiscalización correspondiente al año dos mil ocho, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el cual le es aplicable al sujeto obligado al ser un Ayuntamiento y por tanto un ente fiscalizable, de cuyo contenido se aprecia que el presupuesto de egresos es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, cuya elaboración se basa en el proyecto anual de Ley de Ingresos y cuya composición consigna todas la partidas del gasto público municipal que ejerce el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; el cual como ya se indicó con anterioridad debe ser presentado al Congreso del Estado, para tener el carácter de definitivo, sin que ello implique la imposibilidad de modificarlo para que sea ajustado en los términos que resulten necesarios y que le permitan estar en concordancia con la Ley de Ingresos.

Ahora bien, la publicidad de la información requerida se acredita por disposición normativa, lo anterior es así toda vez que en términos del contenido de los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica número 9, la

cual regula a los Ayuntamientos, una vez que el Congreso aprueba la Ley de Ingresos debe conservar un ejemplar de los tres que le son remitidos por los Ayuntamientos, debiendo publicar este en la Gaceta Oficial del Estado, por su parte, respecto de los dos tantos que son remitidos a los Ayuntamientos, estos últimos deben publicarlos en la tabla de avisos de sus respectivos recintos municipales y archivar un ejemplar. Asimismo se les impone la obligación a los Ayuntamientos a publicar el presupuesto de egresos una vez que es aprobado de forma definitiva.

Tocante a lo descrito en el ordinal TRES del desglose, se advierte que el marco normativo que regula el actuar del sujeto obligado, precisa en la fracción V del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos tienen la atribución de aprobar la plantilla del personal, la cual contiene la categoría, nombre del titular y percepciones, de los empleados del sujeto obligado, asimismo que será el Secretario del Ayuntamiento el encargado de llevar su registro, esto en términos del contenido del artículo 70 fracción IV del la Ley en comento. Por su parte, vista la naturaleza de la información requerida, se advierte que se acredita su entrega en términos de numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente para el Estado.

Por último, lo relativo a las altas y bajas de personal que se hayan registrado en el año dos mil ocho, identificado en el desglose con el número ordinario CUATRO, corresponde al personal contratado durante el año dos mil ocho y a aquel personal que por renuncia, rescisión de contrato o liquidación quedó fuera del área de trabajo asignada de modo originaria, durante el año dos mil ocho, por lo anterior, tenemos que al analizar la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se advierte específicamente en la fracción IV, que los sujetos obligados deben llevar una relación de las plazas, su número total autorizado, se debe desglosar por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

A su vez está información se encuentra relacionada con la plantilla de personal aprobada por el sujeto obligado, y también corresponde a información que en términos del Manual de Fiscalización del año dos mil ocho, el sujeto obligado debió remitir al Órgano de Fiscalización Superior, por corresponder a documentación que el ente fiscalizador requiere al practicar la auditoría al ejercicio de los recurso públicos municipales, lo cual reitera la publicidad de la información peticionada por ----------.

Del análisis y estudio respecto de la información peticionada se advierte toda la información peticionada tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V y VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y IX, 11 y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, en relación con los diversos 35, fracción V, 70 fracción IV y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo anterior debido a que lo requerido por ---------- corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz está constreñido a generar.

Cuarto. Analizada la naturaleza de la información y tocante al fondo del asunto, tenemos que la promovente señala que interpone el recurso de revisión por las manifestaciones vertidas y descritas en el Resultando III de la presente resolución, aduciendo la negativa de parte del sujeto obligado a su garantía de acceso a la información asimismo considera que se entregó de modo incompleta, sin embargo, el sujeto obligado al momento de dar contestación a la solicitud de información el día catorce de noviembre del año dos mil nueve, elige la opción de respuesta terminal denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública", lo cual reitera en el oficio adjunto con número UAI/NOT/040/2009 de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve.

Asimismo al comparecer ante este Instituto, en cumplimiento con los requerimientos formulados mediante proveído de fecha once de noviembre del año dos mil nueve, remite escrito de fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, formula las siguientes manifestaciones: "...por cuanto hace al inciso F) me permito manifestar que en relación al recurso doloso y sin fundamento alguno, promovido por ---------- ---------- referente a "nomina del Ayuntamiento" y de que queda de manifiesto claramente en su exposición de hechos y agravios, presentado como base y fundamento principal de sus alegatos el que: "*toda vez que pedí nómina, no los tabuladores*" la recurrente acepta el hecho que el Ayuntamiento de Coatzacoalcos cumple con publicar el documento a que hace referencia el artículo 8 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que establece la obligación de publicar la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos mediante "el tabulador"... "toda vez que los entes públicos solo pueden hacer lo que le está expresamente permitido por la normatividad aplicable..."

Por lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en lo siguiente:

1. Si la respuesta emitida por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el día catorce de octubre del año dos mil nueve se encuentra ajustada a derecho, es decir si tal como lo afirma el sujeto obligado, la información publicada en el portal de transparencia del sitio oficial www.coatzacoalcos.gob.mx, corresponde con la peticionada en la solicitud de información con número de folio 00314309 y por tanto, tal como afirma el sujeto obligado da cumplimiento con la garantía de acceso a la información de la parte recurrente.
2. Caso contrario, si le asiste la razón a la parte recurrente debido a que la información que se encuentra publicada en el sitio de internet del sujeto obligado no corresponde con lo peticionado, y por tanto la respuesta del sujeto obligado además de ser una negativa de acceso a la información vulnera su derecho de acceso a la información.

Es así que al analizar la solicitud de información, se desprende que el revisionista requiere información respecto a la nómina, presupuesto anual de egresos, plantilla del personal y a la relación de altas y bajas del personal del Honorable Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, correspondiente al año dos mil ocho, por lo que al haber acreditado la publicidad de la información en el Considerando Tercero de la presente resolución, se procede a confrontar las respuestas emitidas por el Encargado de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en fechas catorce de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil nueve, documentales con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos

33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, con lo peticionado por ----------, a efecto de dilucidar si el sujeto obligado dio cumplimiento con su obligación de acceso a la información.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte que a su consideración la información requerida por la parte recurrente, se encuentra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, y que se da por cumplida la garantía de acceso a la información con indicarle el acceso a la ruta electrónica del tabulador de sueldos del sujeto obligado, sin embargo es de advertirse que la revisionista al describir la inconformidad que motiva el medio de impugnación, precisa que al formular su solicitud de información requirió de modo específico nómina y no tabulador asegurando que es una obligación de transparencia y que por tanto debe estar publicada, por su parte, indica que el resto de la información tampoco se encuentra publicada.

Es así, que al realizarse la inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, se corroboro lo manifestado por la parte recurrente, es decir, en efecto lo peticionado no se encuentra publicado en el portal, sin embargo debe tomarse en consideración la naturaleza de la información requerida, es decir, en el análisis realizado en la presente resolución a la solicitud de información se precisó lo siguiente:

La información requerida por ---------- consiste en la nómina, presupuesto anual de egresos y plantilla del personal, todo ello del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz y respecto del año dos mil ocho, si bien corresponde a información pública, de forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujeto obligados deben poner a disposición del público de manera periódica, obligatoria y permanente, por cualquier medio de facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computaciones y las nuevas tecnologías de la información, por lo anterior, contrario a lo manifestado por la revisionista, dicha información al no ser obligación de transparencia, el sujeto obligado en comento no está obligado a publicarla en el portal de transparencia.

Ahora bien, respecto de la información peticionada respecto de la relación de las altas y bajas del personal, si bien es cierto corresponde a la descrita en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir forma parte de la información que de modo oficioso los sujetos obligados deben publicar, en términos del numeral 8.1 fracción IX y la fracción IV del Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, también lo es que para determinar la entrega de la información requerida en una modalidad específica, como lo sería la versión digital de lo peticionado por ----------, no basta con que se acredite que la información corresponde a las obligaciones de transparencia descritas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 848, se requiere además analizar al sujeto obligado sobre el cual recae la inconformidad que da origen a la interposición de los medios de impugnación, esto es, en este caso específico por tratarse de un

Ayuntamiento y sin contravenir lo citado en los artículos 3, 4 y 57 de la Ley de Transparencia de la materia, debe estarse al contenido del artículo 9.1 de la Ley en comento, los sujetos obligados deben ponerla a disposición de los recurrentes a través de cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de los sistemas computacionales y las nuevas tecnologías, asimismo tenemos que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, encuadra en la hipótesis prevista en el numeral 9.3 de la Ley en comento, el cual indica que los ayuntamientos con población superior a setenta mil habitantes deben contar con sistemas electrónicos e impone la obligación de publicar y mantener actualizada, en la Internet, la información descrita en el artículo 8 de la Ley 848, sin embargo cabe destacar que la información peticionada por ---------- es respecto del año dos mil ocho, por lo tanto, aun cuando se trata de obligaciones de transparencia y el sujeto obligado en comento tiene una población superior a los setenta mil habitantes no está constreñido a entregarla en la modalidad requerida, lo anterior es así, por que la obligatoriedad de tener la información peticionada en versión digital surte sus efectos a partir del mes de agosto del año dos mil nueve, tal como lo prevé el Transitorio Segundo del Decreto 256 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, y su respectiva Fe de Erratas al mencionado decreto, igualmente publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho.

Por lo anterior, si bien es cierto le asiste la razón a la revisionista a demandar la entrega de la información requerida en su solicitud de información con número de folio 00314309 que se tuvo por presentada el día catorce de octubre del año dos mil nueve, por ser publica en todos los casos, también lo es que como se preciso en los párrafos anteriores, respecto de la nómina, presupuesto de egresos y la plantilla del personal correspondiente al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz y respecto del año dos mil ocho, al no ser obligación de transparencia no existe obligación del sujeto obligado de generarla, publicarla o entregarla en versión digital, sin que ello signifique que le asista la razón al sujeto obligado a no dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información de la recurrente de alguna de las maneras que contempla el numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Situación similar ocurre con la información relativa a la relación de las altas y bajas del personal del sujeto obligado del año dos mil ocho, toda vez que aun cuando sea información de la descrita obligación de transparencia, se debe atentos a la entrada en vigencia del contenido del artículo 9.3 de la Ley 848, por lo tanto, no es posible ordenar al sujeto obligado que haga entrega de esta información en la modalidad requerida por ----------.

Por lo anterior, el sujeto obligado para dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información deberá poner los documentos o registros a disposición de la solicitante o bien expedirle copia simple o certificada o entregarla en cualquier otro formato, por lo anterior,

tenemos que el sujeto obligado deberá informar a la revisionista la modalidad en la cual tiene generada la información, y si fuera el caso que la tenga generada en versión electrónica la deberá remitir a la parte recurrente vía correo electrónico, en caso contrario, deberá entregar la información peticionada en la modalidad en la cual se encuentre genera, y si fuera el caso indicar los costos por concepto de reproducción, lo último deberá ajustarse al artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA la respuesta emitida por el Encargado de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz mediante el Sistema Infomex-Veracruz a través del oficio número UAI/NOT/040/2009 de fecha catorce de octubre de año dos mil nueve, en consecuencia, se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, indicarle a la recurrente la modalidad en que tiene generada la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00314309, y si fuera el caso los costos por concepto de reproducción, para que previo pago de los costos de reproducción y dentro del mismo plazo antes indicado haga entrega de la información que a continuación se detalla:

1. Versión pública de la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, que incluya al personal de base, honorarios y confianza, correspondiente al año dos mil ocho, eliminando los datos personales que en el cuerpo del presente Considerando se han dejado marcados, según dispone el artículo 58 de la Ley 848.
2. Presupuesto anual de egresos del año dos mil ocho, generado y aprobado en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. Plantilla del personal aprobada por el sujeto obligado para el año dos mil ocho, que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.
4. Relación de altas y bajas de personal respecto del año dos mil ocho.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se REVOCA la respuesta emitida por el Encargado de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz mediante el Sistema Infomex-Veracruz a través del oficio número UAI/NOT/040/2009 de fecha catorce de octubre de año dos mil nueve.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, indicarle a la recurrente la modalidad en que tiene generada la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00314309, y si fuera el caso los costos por concepto de reproducción, para que previo pago que se realice, haga entrega de la información en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado, y por oficio al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General

para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día quince del mes de enero del año dos mil diez, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Coordinador de Acuerdos, David del Ángel Moreno, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

David del Ángel Moreno
Coordinador de Acuerdos